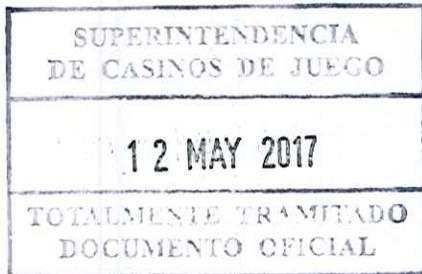


E343/2017



IMPONE SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL
ARTÍCULO 46 DE LA LEY 19.995 A LA SOCIEDAD
OPERADORA "CASINO DE JUEGOS VALDIVIA S.A."

RESOLUCIÓN EXENTA N° 202

SANTIAGO, 12 MAY 2017

VISTOS,

Lo dispuesto en la Ley N°19.995, de Casinos de Juego; Decreto N°287 de 2005 y N°1722 de 2017, ambos de Hacienda; Resolución Exenta N°291 de 15 de julio de 2016 de esta Superintendencia;; Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno de fecha 27 de enero de 2017 de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; Ordinario N°0123 de 2017, de esta Superintendencia; Presentación CJV/027-17 de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A.; Ordinario N°0310 de 2017, de esta Superintendencia, que formula cargos contra la sociedad operadora; Presentación CJV/042-17 que formula descargos de sociedad operadora; Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República; Decreto N°32 de 2017, de Hacienda, y demás normas pertinentes y antecedentes contenidos en este expediente administrativo de proceso sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ordinario N°0310 de 2017, esta Superintendencia inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. por incumplimiento del Decreto N°287 de 2005, sobre funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y Decreto N°1722 de 2017, sobre otorgamiento de permisos de operación, ambos del Ministerio de Hacienda, y la Resolución Exenta N°291 de 15 de julio de 2016 de esta Superintendencia, sobre autorización de administración por un tercero de servicio anexo en Casino de Juegos Valdivia S.A.
2. Que en el oficio señalado en el numeral anterior, se formularon cargos contra la sociedad operadora por: a) no disponer de Director de Bingo en rol de titular y suplente y, b) no estar operando el servicio anexo de bar-restaurante Doña Inés en el lugar destinado conforme a Resolución Exenta N°291 de 2016, de esta Superintendencia.
3. Que mediante presentación CJV/042/2017, y encontrándose dentro de plazo, la sociedad operadora indicó que los hechos de cargo fueron informados y subsanados conforme se describe en la carta CJV/027-17, recibida en esta Superintendencia con fecha 08 de marzo del presente año, señalando sobre el particular:
 - a. La operación del Bingo se ha hecho regularmente y cumpliendo todos los requisitos legales.
 - b. Los cargos de dirección permiten flexibilidad y multifunción de acuerdo a las necesidades del juego Bingo, lo que no se tradujo correctamente en las planillas de información sobre personal, de manera que existe director suplente de Bingo mas no se ha formalizado en los registros. Con el propósito de aclarar la situación, la sociedad operadora habría anexado a los contratos de trabajo la función complementaria en forma expresa, remitiendo la información de personal a esta Superintendencia.

- c. Se subsanó la información respecto del restaurante Doña Inés, estando el público en conocimiento del horario de funcionamiento. Por su parte, la adecuación momentánea del restaurante se debió a trabajos temporales de mejoramiento del servicio anexo asociados a la autorización para su operación por un tercero, minimizando los riesgos para con los clientes de la sociedad operadora.
4. Luego, efectúan los descargos propiamente tales, estimando que las imputaciones del oficio de cargos son infundadas e insuficientes para constituir una conducta sancionable.
5. Respecto del personal de juegos, la sociedad operadora indica en los descargos:
 - a. La Dirección de Bingo es considerada una función. En este contexto, la sociedad operadora, en carta CJV/027-17 de 08 de marzo de 2017, acompañó el Anexo de contrato de trabajo del Sr. Jovedal Grez, quien ejerce dicha función como "circunstancia de hecho", habiendo cumplido así con las instrucciones de esta Superintendencia. A modo ejemplar, acompañan documentos de Flujo de Valores del 13 de diciembre de 2015, que acredita la apertura y cierre del Salón Bingo, conteniendo la firma del trabajador indicado como Director de Bingo.
 - b. Que el nuevo texto del Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casino de Juegos, en su artículo 6° reduce a 3 días la operación del juego Bingo, estableciendo una duración mínima de 2 horas diarias. Esto habría producido una reestructuración de personal en la sociedad operadora, ya que antes el juego debía funcionar todos los días de la semana.
6. Que, respecto de los descargos expuestos en el número anterior, referentes a la existencia de un Director de Bingo, esta Superintendencia cumple con señalar, respetando el orden de cada letra:
 - a. A partir del artículo 13 del Decreto N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda, se desprende que el área de Bingo debe contar con un Director de Bingo, como también deberán existir directores en las otras áreas mínimas que ahí se señalan. En particular, el desarrollo del juego Bingo no está en discusión en este sancionatorio, siendo el hecho discutido específicamente la existencia de un Director de Bingo, el que, a lo menos, no había sido nombrado por la sociedad operadora al momento de la fiscalización. A mayor abundamiento, de los documentos presentados denominados Flujo de Valores, no se desprende la existencia de un Director de Bingo, ya que el sr. Jovedal Grez firma como Responsable de Sección.
 - b. El mismo artículo 13 faculta a las sociedades operadoras para nombrar la cantidad de personas que estimen pertinentes para el ejercicio de las funciones de cada área, entre los que se encuentran el Director de Bingo del Área de Bingo. Sin importar las modificaciones reglamentarias ni las reestructuraciones de personal, lo cierto es que al momento de la fiscalización no existía Director de Bingo en el casino operado. A mayor abundamiento, y si cabe un pronunciamiento más específico de esta Autoridad en torno a las reestructuraciones de personal, cabe destacar que la última versión del reglamento entró en vigencia el 22 de septiembre de 2016, mientras que la fiscalización fue efectuada entre los días 24 y 27 de enero de 2017, por lo que en virtud del tiempo transcurrido la reestructuración de personal no es un argumento que permita disminuir la gravedad del incumplimiento.
7. Respecto del Servicio a Usuarios, la sociedad operadora formula los siguientes descargos:



- a. Que debe analizarse la alusión “habiéndose modificado momentáneamente la ubicación” en su contexto y situación, no siendo la modificación temporal aludida una decisión antojadiza y arbitraria sino responsable, por estar realizando trabajos que ponían en riesgo la seguridad y salud de los usuarios. Además, el servicio anexo habría sido derivado a otra área debidamente autorizada por esta Superintendencia como obra complementaria.
 - b. La modificación fue temporal, ocurriendo repentinamente, no habiéndose generando perjuicio a los usuarios ni a la operación del servicio anexo, por lo que no podría estimarse que no se haya dado la debida continuidad y calidad del servicio anexo.
 - c. Señalan que habría ocurrido un caso fortuito que requería de rápida solución, el que “podría haber sido fruto de algún desastre natural, como lluvias o temporal de viento, tan comunes en la zona”, viéndose imposibilitados en el espacio por temas de seguridad o salud, entendiendo que para esta Superintendencia ello no justificaría atender en alguna otra instalación mientras duren las reparaciones.
 - d. El servicio anexo opera actualmente con total normalidad, habiéndose superado la situación extraordinaria y excepcional que se le imputa. Estiman que los hechos no poseen la magnitud ni gravedad para considerar una formulación de cargos y sanción. Señalan estar de buena fe para cumplir cabalmente las instrucciones dadas.
8. Que, respecto de los descargos expuestos en el número anterior, sobre la modificación en la ubicación del bar-restaurant “Doña Inés”, esta Superintendencia cumple con señalar, respetando el orden de cada letra:
- a. Ante el argumento planteado por la sociedad operadora en sus descargos, cabe recordar la presentación CJV 027-17 de la misma, en cuanto señala: *“la adecuación momentánea en el horario del servicio se debió a los trabajos temporales de mejoramiento del referido servicio anexo, asociados a la autorización para su operación por parte de un tercero. Dichas labores de adecuación implicaron polvo en suspensión en el ambiente, riesgos de caída de material y las actividades asociadas al trabajo en el área de instalación de gas, por lo que por seguridad para nuestros clientes se derivó momentáneamente la atención o prestación de este servicio anexo a otra área”*. A raíz de la declaración anterior, es posible ver inconsistencias entre ambas declaraciones. Conforme a lo señalado en esta última presentación resulta claro que las modificaciones fueron programadas, ya que se debieron a mejoras de las instalaciones y no a situaciones de riesgo que hicieran necesaria la suspensión del servicio. Así las cosas, al ser una reparación programada y deliberada, se pudo prever y actuar conforme a la normativa vigente, solicitando autorización previa a esta Superintendencia, lo que no ocurrió en los hechos.
 - b. De los antecedentes, resulta claro que no se prestó el servicio conforme a la Resolución Exenta N°291 de 2016, de esta Superintendencia, que dispone que el bar-restaurant “Doña Inés” deberá operar en nivel 1, comprobándose el cargo. Se desestiman los argumentos de continuidad y calidad por no ser materia discutida en este proceso.
 - c. La sociedad operadora no da razón de sus dichos, señalando un posible caso fortuito no identificado por el que debieron realizarse modificaciones en el establecimiento donde opera el servicio anexo “Doña Inés”. Se reitera en este punto lo señalado sobre presentación CJV 027-17 en letra a de este número.

- d. Para efectos de fijar una sanción, se tendrá en cuenta la declaración de la sociedad operadora, sin perjuicio de poder iniciar un nuevo proceso sancionatorio en caso de no operar el servicio anexo referido como señala la Resolución Exenta N°291 de 2016 de esta Superintendencia. Al existir el incumplimiento discutido, y por los argumentos ya señalados, existe gravedad suficiente para sancionar a la sociedad operadora.
9. Que la sociedad operadora solicita tener por evacuados los descargos con el objeto de desestimar los cargos y proceder a la declaración completa y total de su inocencia. También, solicitan la posibilidad de ingresar los datos ya informados en la carta respuesta en la plataforma web SIOC, de manera extraordinaria. En subsidio de lo anterior, solicitan la apertura del término probatorio con declaración de testigos.
10. Que, si bien esta Superintendencia ha tenido como presentado el escrito de descargos para permitir una debida defensa de la sociedad operadora en el presente proceso sancionatorio, éstos han sido firmados por el Sr. Claudio Tessada Pérez, el cual ha actuado en representación de la sociedad sin estar autorizado previamente por esta Superintendencia para actuar como tal.
11. Que, en conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, *"recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad"*
12. Que un análisis de los descargos formulados por Casino de Juegos Valdivia S.A. permite concluir que no es necesario abrir un término probatorio, por existir antecedentes suficientes que permiten resolver el asunto.
13. Que, el artículo 46 de la Ley N°19.995 señala expresamente que las infracciones a la misma ley, sus reglamentos y las instrucciones y órdenes de esta Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de 5 a 150 UTM, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales. i
14. Que, atendido lo antes expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Impónese a la sociedad operadora Casino de Valdivia S.A., una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incumplido el artículo 13 del Decreto N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda, en cuanto establece la obligación de la sociedad operadora de disponer e informar a esta Superintendencia su Director de Bingo.
2. Impónese a la sociedad operadora Casino de Valdivia S.A., una multa a beneficio fiscal de 80 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incumplido el número 3 de la Resolución Exenta N°291 de 2016 de esta Superintendencia, en cuanto dispone que el bar-restaurante "Doña Inés" opera en nivel 1, lo que no ha ocurrido en los hechos, habiéndose modificado momentáneamente la ubicación de este según lo señalado por la sociedad operadora. Lo anterior a partir del artículo 3 letra d de la Ley 19.995, el que define Servicios Anexos indicando que deben ser ofrecidos como se establece en el permiso de operación. Por último, también se ha vulnerado el artículo 24 inciso final del Decreto N°287 de 2005 del Ministerio de Hacienda al no darse la debida continuidad en la prestación de los servicios anexos, lo que es responsabilidad de la sociedad operadora.

3. Se instruye a la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. a mantener informada la nómina de directores conforme al artículo 13 del Decreto N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda.
4. Se instruye a la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. a mantener en funcionamiento sus servicios anexos, conforme a las Resoluciones Exentas que los autorizan.
5. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República dentro de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
6. La presente resolución podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

JMG

Distribución:

- Gerente General Casino de Juegos Valdivia S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

✓